

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL670-2023

Radicación n. 96211

Acta 10

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **AGROPECUARIA GABMAR S.A.S**

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Agropecuaria Gabmar S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.401.906, por concepto de cotizaciones a pensión dejadas de pagar en

su calidad de empleadora, junto con los intereses moratorios liquidados al 22 de julio de 2022 por valor de \$1.339.200 más los que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 30 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia basándose en la providencia AL2055-2021 y en lo contenido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que:

Ahora bien, resulta pertinente poner de presente que la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN, así mismo, el requerimiento efectuado por mora en los aportes a la empresa demandada fue remitido desde la ciudad de Medellín, mientras que la ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los

empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de Radicación n.º 88997 SCLAJPT-06 V.00 7 la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

[...]

Así, se puede apreciar una modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5 del artículo 2 del CPT, al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT, se le dio aplicación al artículo 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario aclarar que, en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, toda vez que, lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del SGSS.

[...]

Bajo ese entendido y al tener conocimiento de esta providencia, este Despacho no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada y contenida en el artículo 110 del CPT, que reza:

(...) “Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”(...)

Por esta razón, afirmó que la competencia no estaba radicada en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino en los de Medellín, motivo por el que ordenó remitir el expediente con destino a estos últimos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, citó apartes de las providencias CSJ AL2940-2019 y CSJ AL1396-2022, y concluyó, que:

En el presente asunto, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, y que allí se hicieron los requerimientos por mora.

Pese a ello, el Título Ejecutivo No. 15053-22 que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, fue expedido en Barranquilla razón por la cual, en aplicación al Artículo 110 del C.P.T.S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, si cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada "(...) conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente."

En los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN S.A o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro, y no por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez que este último criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del auto AL2940-2019, este criterio sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título, de forma que, siendo claro el lugar de creación o expedición del mismo, no le era dable al

Juez acudir a un criterio auxiliar, y en su lugar debía respetar el fuero electivo ejercido por la ejecutante.

[...]

En consecuencia, se rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y se suscitará el conflicto negativo, ordenándose remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que lo dirima.

Así, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y su homólogo de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que la competencia está determinada por el factor territorial, y, que el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es el factor determinante para establecerla, y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Medellín, aduce que aquella está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora de pensiones o el lugar donde se expidió el título ejecutivo de cobro, y no, el lugar en el que se efectuó el procedimiento para recaudar los aportes.

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento

para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 15053-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

Por tanto, la competencia radica en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este

tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

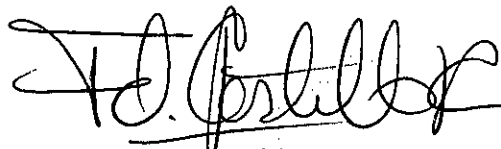
PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **AGROPECUARIA GABMAR S.A.S**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados anteriormente.

Notifíquese y cúmplase.



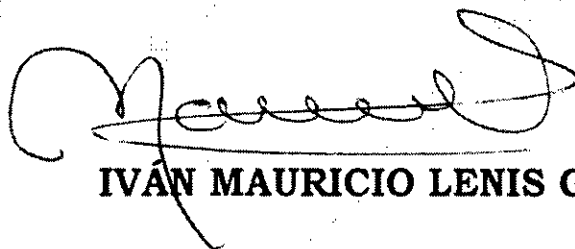
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



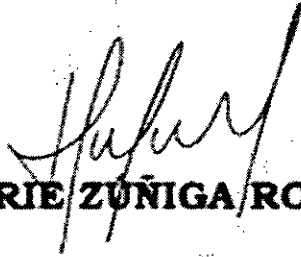
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de abril de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **057** la
providencia proferida el **22 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **27 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 22**
de marzo de 2023.

SECRETARIA _____